

Expediente Núm. 189/2008  
Dictamen Núm. 375/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de septiembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido al colisionar su vehículo con un jabalí.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de marzo de 2007, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Fomento, en la que expone que el día 18 de marzo de 2006 “sufrió un accidente de tráfico en la autopista AS-232 (Oviedo-El Escamplero)”, a consecuencia del cual padeció diversas lesiones y “su vehículo (...) importantes daños materiales”.

Relata que “el accidente se produjo al invadir un jabalí el interior de la carretera y atropellarlo mi vehículo (...), sin que existiese ningún tipo de medida” para impedirlo, y afirma que la Consejería competente es responsable de los daños producidos porque no ha guardado “una mínima diligencia en materia de seguridad que impidiese la invasión de animales”.

Finaliza su escrito manifestando que “se procederá a aportar la oportuna prueba documental para que se fijen (los daños personales y materiales), para (...) poder cuantificar los mismos y exigir la correspondiente indemnización”.

Junto con su reclamación acompaña una copia del atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en el que consta que se personaron dos agentes en el lugar del accidente y que allí se encontraba “el conductor herido y su vehículo, así como varios amigos y familiares del (mismo), habiéndose producido las modificaciones siguientes: retirada del vehículo de su posición final”. También se consigna que, como consecuencia del accidente, el conductor de la motocicleta resultó herido leve y que refirió los hechos diciendo que circulaba a una cierta distancia y detrás de otro vehículo, a unos 50 kilómetros por hora, cuando “súbitamente irrumpió el jabalí desde el margen derecho, corriendo para cruzar la calzada desde la derecha a la izquierda. Que al manifestante no le dio tiempo a realizar ninguna maniobra evasiva antes del accidente. Que entonces atropelló a dicho jabalí, llegando a afectar todo el lateral derecho de la motocicleta, y cayendo en la calzada, arrastrando por la misma”. Figura además que el conductor del vehículo que iba delante fue testigo de la existencia del jabalí y que, a la vista de las huellas y vestigios que se aprecian en la inspección ocular, los agentes actuantes concluyen que “es parecer de la fuerza instructora que la causa de la ocurrencia del accidente es la irrupción súbita de un animal salvaje en la calzada (jabalí)”.

2. Con fecha 9 de abril de 2007, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que acompaña “factura abonada por el que suscribe en cuanto a los daños sufridos en el vehículo de su

propiedad en el referido accidente". Dicho documento es una factura pro-forma emitida por un taller de reparación de automóviles, por un importe de seis mil cuatrocientos cuarenta y un euros con veintisiete céntimos (6.441,27 €).

**3.** Mediante escrito de 5 de septiembre de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda solicita al Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural un informe sobre los hechos denunciados.

Con esa misma fecha insta al Sector de Oviedo de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas.

**4.** El día 11 de septiembre de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda notifica al reclamante un escrito en el que le requiere para que presente diversa documentación, con suspensión del plazo para resolver "por el tiempo que medie entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, durante el transcurso del plazo concedido", apercibiéndole de que, si transcurrido éste no se cumplimenta, "podrá acordarse (...) la caducidad del procedimiento una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo".

**5.** Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 27 de septiembre de 2007, el interesado aporta copia de la siguiente documentación: póliza del seguro de automóviles; recibo bancario del seguro de automóviles en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro; permiso de circulación del vehículo; factura pro forma de la reparación del vehículo; certificación de la compañía aseguradora en la que se hace constar que el propietario del vehículo siniestrado "no ha sido, (...) ni va a ser indemnizado" por los daños sufridos, y permiso de conducción y documento nacional de identidad del reclamante.

6. Con fecha 27 de septiembre de 2007, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del Teniente Jefe Interino del Subsector de Asturias de la Guardia Civil en el que comunica a la Jefa de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda que las diligencias instruidas en relación con el accidente ocurrido el día 18 de marzo de de 2006 en la carretera AS-232 fueron remitidas “en su día” al Juez de Instrucción de Guardia de Oviedo.

7. El día 11 de octubre de 2007, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre remite a la Jefa del Servicio de Asuntos Generales el informe solicitado. En él indica que “a 18/03/06 la carretera AS-232, en el punto kilométrico 3,600 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 `Oviedo´, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias”; que “dado que en las zonas de seguridad está prohibido cazar con carácter permanente, resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”; que existen datos de dos accidentes con jabalíes en puntos kilométricos próximos al de los hechos (acaecidos en los años 2003, el primero, y 2005, el segundo); que “el jabalí (*Sus scrofa*) está definido por Decreto 24/91, de 7 de febrero, especie objeto de caza en el Principado de Asturias”, y que “no existe posibilidad de adoptar medidas de protección del tránsito de animales salvajes por las carreteras que eviten el choque con vehículos”.

8. Con fecha 8 de octubre de 2007, una Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Servicio de Conservación de la Dirección General de Carreteras señala que no existe constancia de este accidente y que “no se realizaron recorridos de vigilancia el día 18 de marzo de 2006 por el personal de las brigadas de conservación (...), por ser (dicho día) no laborable”. Asimismo, afirma que “se desconocen las causas posibles de la supuesta irrupción en la calzada del animal” en el lugar donde se produjo el accidente.

El día 17 de octubre de ese mismo año emite un informe el Ingeniero Técnico del Servicio de Explotación, al que se acompaña un croquis y tres fotografías de la zona, y en el que se advierte de la presencia en la misma de señales verticales P-13a (curva peligrosa a la derecha) y P-50 (otros peligros), ambas en el margen izquierdo.

**9.** Mediante escrito notificado al interesado el día 26 de mayo de 2008, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**10.** Con fecha 6 de junio de 2008, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se remite a lo ya expuesto en su reclamación inicial y, respecto a la proposición de prueba, manifiesta que “entendemos que la documental incorporada al expediente evidencia y justifica los hechos alegados”.

**11.** El día 25 de agosto de 2008, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera “que la normativa a aplicar es la contenida en la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por (...) Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio (...), bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidente de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”. Analiza los tres supuestos de dicho precepto para descartar, la responsabilidad de la Administración, y así, tras manifestar que no existe prueba que pueda determinar que el accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación, entiende que “ni el accidente puede atribuirse a una acción de caza (...), ni (...) a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético por parte de esta Administración”. Por último, estima que tampoco ha habido incumplimiento

por parte de la Administración en la conservación de la carretera donde se produce el accidente y que, “si bien no estaba señalizado el paso de animales silvestres”, debe tenerse en cuenta que “el lugar del siniestro no constituye un lugar frecuente de paso (de animales silvestres)”, y por tanto “no cabría exigirle a esta Administración la existencia de señal en el tramo donde ocurrió” el mismo.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de septiembre de 2008, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de marzo de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 18 de marzo de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.



En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el día 18 de marzo de 2006. La realidad y certeza del hecho lesivo queda acreditada con el informe instruido por la Guardia Civil con ocasión de aquél, que avala la versión del interesado de que la colisión que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se produjo a consecuencia de la irrupción, de forma repentina, de un jabalí en la carretera AS-232 (Oviedo-El Escamplero), resultando herido leve y causando daños en la parte lateral derecha de su motocicleta. Para justificar los daños materiales ocasionados presenta el perjudicado una factura pro-forma de la reparación del vehículo; no acredita, sin embargo, los daños personales que alega.

En todo caso, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no sólo resulta preciso, como hemos dejado expuesto, que se acredite la existencia real de un daño, sino que éste ha de encontrarse unido causalmente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. En el caso que se somete a nuestra consideración, ya se ha puesto de manifiesto que consta acreditado en el expediente que el accidente se produce a causa del atropello de un jabalí que irrumpe de forma repentina en la calzada de la carretera AS-232, de titularidad autonómica.

En primer lugar, debemos considerar los hechos teniendo en cuenta que a la fecha del siniestro se había aprobado (en ejercicio de la competencia

exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución) la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se añadió la disposición adicional novena al Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”. Consideramos que esta normativa resulta aplicable al presente supuesto, pues se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo de motor.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. El tercero contiene un título de imputación frente a la Administración, en la medida en que ésta sea titular de la vía donde se haya producido el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, será necesario que dicha Administración sea la titular del bien de dominio público

afectado y que el accidente acontezca por el estado de conservación o señalización de la misma, es decir, por el funcionamiento del servicio público correspondiente.

Además, estos títulos de imputación pueden ser concurrentes con otras circunstancias, como el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista de las diligencias instruidas por la Guardia Civil de Tráfico, se constata que no resulta posible imputar al conductor incumplimiento alguno al respecto.

A tenor del informe elaborado por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, como ya hemos reseñado con anterioridad y sin perjuicio de lo allí razonado, la carretera AS-232 (Oviedo-El Escamplero), transcurre, en el punto kilométrico donde ocurre el accidente, por una zona de seguridad, en la que está prohibida la caza, por lo que aquél no es consecuencia directa de la acción de cazar.

Por último, y con base en la titularidad autonómica de la carretera donde acaece el siniestro, no podemos determinar sin más la responsabilidad de la Administración, sino que, como establece la disposición adicional novena antes transcrita, debemos analizar si el accidente se produce a consecuencia del "estado de conservación" de la vía o de su "señalización". Pues bien, nada consta en el expediente que permita entender que el siniestro tenga su causa en el estado de conservación de la vía o en la señalización de la misma. En primer lugar, debemos tener en cuenta que el accidente se produce en una vía calificada como carretera convencional, por lo que no resulta exigible en ella una limitación de acceso de las propiedades colindantes. En cuanto a la ausencia de señalización de paso frecuente de animales, conforme obliga el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, los informes emitidos ponen de manifiesto que la irrupción de un jabalí en esa vía no es un hecho habitual, por lo que este Consejo considera que no existe, en este caso, título de imputación a la Administración del Principado de Asturias.

En definitiva, no apreciamos la concurrencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración consultante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.